

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL****MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA****EXPEDIENTE 23 001 31 21 001 2020 10005-01 Folio 141****APROBADO POR ACTA No. 037**

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta de la providencia fechada 1 de abril de 2020, proferida dentro del incidente de desacato propuesto por el señor Javier Darío Gómez Palencia, agenciando derechos ajenos de la señora Karina del Pilar Espitia Zaquieres, quien fue declarada en interdicción definitiva, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES - COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Javier Darío Gómez Palencia, agenciando derechos ajenos de la señora Karina del Pilar Espitia Zaquieres, quien fue declarada en interdicción definitiva, presentó acción de tutela contra la Administradora

Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, el cual mediante fallo de fecha 19 de febrero de 2020, resolvió tutelar el derecho fundamenta invocado por la parte actora, como consecuencia, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, que en el término diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, estudie, tramite y resuelva todo lo relacionado con la solicitud de sustitución pensional de la señora Karina del Pilar Espitia Zaquieres.

2. La parte accionante con motivo de incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela anteriormente reseñado, presentó memorial incidental ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, el día 06 de marzo de 2020 contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería mediante auto adiado 17 de marzo de 2020, requirió al Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación haga valer su derecho de defensa.

Luego de haber sido notificada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se pronunció al respecto, afirmando que mediante resolución Sub 87967 del 3 de abril de 2020, se da cabal cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 19 de febrero de 2020, así mismo precisó que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación. Por otra parte, solicitó que se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental a partir del cual se vinculó al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de presidente, teniendo en cuenta que se configuró una vulneración al debido proceso del incidentado, toda

vez que no es el funcionario directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

3. Mediante proveído datado 1 de abril de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, resolvió el respectivo incidente de desacato, declarando probado que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en cabeza de su presidente el Dr. Juan Miguel Villa Lora, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 19 de febrero de 2020, como consecuencia de lo anterior, le impuso sanción con arresto de cinco (5) días y multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Es importante resaltar que en la acción de tutela el respeto y el cumplimiento fiel de la orden judicial que allí se imparta, deberá hacerse en los términos que señale el fallador, e incluso será de inmediato cumplimiento. Es por ello, que el Decreto 2591 de 1991, dispuso varios mecanismos para que las sentencias de tutela sean cumplidas y en su defecto para que ante el incumplimiento de las mismas, se pueda iniciar las acciones judiciales pertinentes e incluso aplicar las sanciones a que hubiere lugar. En este sentido, el artículo 27 del mencionado decreto, concede al juez constitucional de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos de forma inmediata o dentro de los términos que éste haya señalado para ello. Pero, previendo que el fallo judicial no se cumpla, aún luego de que el juez haya agotado los trámites señalados en el artículo 27, el artículo 52 del mismo decreto, instituye la posibilidad de que se inicie un incidente de desacato contra la autoridad o el particular accionado, por el no cumplimiento de un fallo de tutela.

2. La jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido la finalidad, alcance, objeto y características del incidente de desacato. Así mismo, ha enfatizado no solo en las prerrogativas o facultades

de que goza el juez de tutela a la hora de imponer sanción por el incumplimiento de un fallo de esta naturaleza, sino también, sobre los aspectos especiales que debe analizar antes de proceder a la imposición de la misma.

Debe tenerse presente que la finalidad del desacato no es la imposición de una sanción sino el cumplimiento de la orden tutelar, como ha señalado la Corte Constitucional al precisar:

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (Sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión).

“...el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.” (Sentencia T-1113 de 2005. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión).

3. En el caso sometido a estudio, se observa que mediante auto adiado 17 de marzo de 2020, el *a quo* avocó conocimiento del incidente de desacato, el cual fue notificado en debida forma a la parte incidentada.

4. Conforme a lo expuesto, en el sub examine, encontramos que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, mediante proveído adiado 19 de febrero de 2020, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, que en el término diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, estudie, tramite y resuelva todo lo relacionado con la solicitud de sustitución pensional de la señora Karina del Pilar Espitia Zaquieres.

5. Cabe anotar que en esta instancia la parte incidentada aportó la constancia de envío a través de correo electrónico del acto administrativo Sub 87967 del 3 de abril de 2020, cumpliendo así con la orden impartida por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Montería, y en consecuencia cesando la vulneración del debido proceso de la señora Karina del Pilar Espitia Zaquieres.

Como colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la finalidad del desacato consiste en el cumplimiento de la orden tutelar, lo cual en efecto si ha ocurrido, lo que indica que efectivamente cesó la vulneración del derecho invocado por Javier Darío Gómez Palencia, agenciando derechos ajenos de la señora Karina del Pilar Espitia Zaquieres, quien fue declarada en interdicción definitiva por la acción de la entidad accionada, y en atención a ello deberá revocarse la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, actuando como juez constitucional,

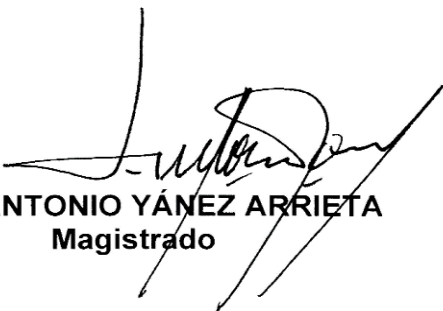
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de presidente de la entidad accionada, dentro del trámite del incidente de desacato promovido por El señor Javier Darío Gómez Palencia, agenciando derechos ajenos de la señora Karina del Pilar Espitia Zaquieres, quien fue declarada en interdicción definitiva.

SEGUNDO. Comunicar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado